



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesta por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

En providencia del 02 de octubre de 2020, el Despacho fijo fecha para para audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 14 de abril de 2021 a las 3:00 p.m., por la no publicación en debida forma en la página de JUSTICIA XXI WEB del expediente como de los autos expedidos desde el 10 de julio de 2020.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada judicial de la parte demandada, inconforme con lo decidido, recurrió el citado proveído para señalar que **(i)** Con fecha 27 de julio de 2020 se evidencia que el Despacho creó en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial la anotación: 24 Jul 2020 Auto decreta secuestro inmueble, sin embargo, al verificar en los estados correspondientes no se encuentra ni la anotación ni el auto., **(ii)** Igualmente se encuentra que a pesar de estar el proceso en consulta diaria, hasta el 27 de julio de 2020 se identificó la anotación: 10 Jul 2020 Auto corre traslado, observando además que su fecha de registro en la página de consulta es del 24 de julio de 2020, tal y como se evidencia en la página, **(iii)** Con fecha 29 de julio de 2020 se envió a través de correo electrónico la solicitud de envío de los autos antes descritos, al no recibir la información anterior, el día 04 de agosto de 2020, se envió un memorial ratificando la solicitud de envío de estos dos autos y pese a estos intentos y al seguimiento correspondiente, el juzgado no publicó los autos ni tampoco los envió a mi correo electrónico, **(iv)** Con sorpresa se encuentra, el día 05 de octubre de 2020, un nuevo auto de fecha 02 de octubre de 2020, en el que el Despacho fija fecha y hora para adelantar la audiencia inicial entre otros, lo que a todas luces vulnera el derecho de mi mandante a interponer sus contradicciones frente a las excepciones presentadas por la demandada, menoscabando los principios constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y publicidad de las providencias para las partes y **(v)** El mismo 05 de octubre de 2020 se confirma que los autos del 10 y 24 de julio de 2020 no se encuentran publicados en la página del Juzgado y se solicita al Despacho el envío del expediente digital obteniendo como respuesta, que el mismo se encuentra disponible en la página de consulta del TYBA, al consultar la página de TYBA se encuentra debidamente cargado el expediente digital, sin embargo, no se encuentran los autos dentro del mismo, igualmente se verifica la ventana de actuaciones en donde tampoco se evidencian los dos autos.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión tomada y de igual manera se reponga el auto de fecha 10 de julio de 2020.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C. G. del P., establece que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

Por consiguiente, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

2. Por otra parte el artículo 14 del C. G. del P. indica que: *“El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*, de igual manera el artículo 289 ejusdem enseña: *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”* y finalmente el artículo 295 manifiesta *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.....* *Parágrafo.-*

Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario...”.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto BORIS FIERRO ESQUIVEL, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, demandó a VICTORIA DEL PILAR PEREZ ARENAS, para conseguir el pago contenido en la letra de cambio allegada juntos con los intereses de plazo y moratorios, el juzgado con auto de fecha 29 de noviembre de 2019 libro el respectivo mandamiento de pago en contra de la demandada, el cual fue notificado por aviso a la ejecutada, quien contesto en términos la demanda y propuso excepción a la orden de apremio.

En atención a la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19, solo hasta el 01 de julio de 2020 con auto de la fecha, se dio por notificada por aviso a la demandada y se le corrió traslado a la demandante de las excepciones presentadas por la apoderada judicial de esta, providencia que no fuera notificada en debida forma, toda vez que en la página de CONSULTA DE PROCESOS que maneja la RAMA JUDICIAL en la que se registran las actuaciones de los procesos, con fecha 10 de julio de 2020 aparece el registró de la actuación AUTO CORRE TRASLADO, pero según la misma página dicha actuación solo se registró hasta el día 24 de julio de 2020, con lo cual la parte actora no conoció de dicho auto, aunado a lo anterior en la página de JUSTICIA XXI WEB del juzgado, solo hasta el 01 de septiembre se incorporó el expediente digitalizado pero en el mismo no se observa la inclusión del auto que corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho judicial que en el proceso de la referencia, al momento de tomar la decisión fustigada, se incurrió en un error por parte del juzgado al no notificar en debida forma a la demandante el auto de fecha 10 de julio de 2020 con el cual se le corría traslado a las excepciones presentadas por la demandada y que de igual manera la parte actora no pudo obtener en tiempo oportuno, copia del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones presentadas, para así ejercer sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción y de esta manera descorrer el correspondiente traslado de las excepciones y pedir las pruebas necesarias para su legítima defensa.

En consecuencia, se revocarán los autos del 10 y 24 de julio y 02 de octubre de 2020, proferidos por este estrado judicial.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestros proveídos proferidos en fecha diez (10) y veinticuatro (24) de julio y dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se decide:

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada se notificó por aviso de la orden de pago y por intermedio de apoderada judicial contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería a la abogada YULIETH ARIANA ANGARITA RIOS como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

3. Al tenor de lo consignado en el artículo 135 del Código General del Proceso, el Despacho rechaza de plano la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada en escrito obrante a folios 39 al 45 de la presente encuadernación, de conformidad con lo normado en el inciso final de la norma antes mencionada, que dice “El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada....**”, por cuanto la misma se encuentra debidamente saneada toda vez que la parte actora allega debidamente certificada y cotejada tanto el envío de la notificación personal como por aviso de la ejecutada, según memoriales de fecha 19 de diciembre de 2019 y 13 de febrero de 2020, en los términos de lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aunado a lo anterior la memorialista corrobora que su poderdante recibió la correspondiente notificación y es por esto que dentro del término de ley contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

4. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-27465 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble **No. 234-27465** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ - META.

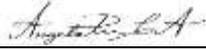
Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho. Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00975 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3a5183a4688afbe2f4f321c2f50262dbbe574ca63e5d2b604d7f13a5aa0e69**

Documento generado en 21/01/2021 08:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Toda vez que la comunicación de notificación enviada a los demandados, fue devuelta por la causal **“NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”** conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ QUEVEDO y PEDRO IGNACIO PARDO QUEVEDO.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

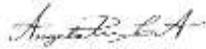
2. Por otra parte y previo a ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-93244, se requiere que la parte actora allega el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble, donde se certifique la inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01003 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0d648ce8ee8c6819f86a5860486ef41e75751f29244ff026b86fdbbaadef41d**
Documento generado en 21/01/2021 08:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue devuelta por la causal **“DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE”** conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **PEDRO ANTONIO BERNAL DUEÑAS**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01070 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3354c6299ae0ed18670c6c404fb4ae772e5cddea6a476797ba12a963e6a748bf**
Documento generado en 21/01/2021 08:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta que la solicitud de reforma elevada por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 93 de Código General del Proceso, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. No. 860.034.313.7 y **CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.331.970, a pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDominio CAMPESTRE LA QUINTA** identificado con Nit. 900.719.144.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$551.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por \$57.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de marzo de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por \$551.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por \$37.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de abril de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por \$551.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por \$42.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de mayo de 2018.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por \$551.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por \$44.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de junio de 2018.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por \$551.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por \$49.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de julio de 2018.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por \$551.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por \$59.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de agosto de 2018.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por \$551.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por \$39.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de septiembre de 2018.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por \$551.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por \$40.800 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de octubre de 2018.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por \$551.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por \$43.200 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de noviembre de 2018.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por \$551.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por \$38.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de diciembre de 2018.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por \$48.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de enero de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por \$60.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de febrero de 2019.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por \$50.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de marzo de 2019.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por \$32.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de abril de 2019.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por \$35.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de mayo de 2019.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por \$52.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de junio de 2019.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por \$47.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de julio de 2019.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

35. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

36. Por \$62.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de agosto de 2019.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

37. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.

37.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

38. Por \$47.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de septiembre de 2019.

38.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

39. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.

39.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

40. Por \$135.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de octubre de 2019.

40.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

41. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.

41.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

42. Por \$52.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de noviembre de 2019.

42.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

43. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.

43.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

44. Por \$47.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de diciembre de 2019.

44.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

45. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

45.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

46. Por \$45.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de enero de 2020.

46.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

47. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

47.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

48. Por \$50.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de febrero de 2020.

48.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

49. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

49.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

50. Por \$57.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de marzo de 2020.

50.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

51. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.

51.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

52. Por \$57.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de abril de 2020.

52.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

53. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

53.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

54. Por \$65.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de mayo de 2020.

54.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

55. Por \$580.000 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.

55.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

56. Por \$60.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de junio de 2020.

56.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

57. Por \$597.400 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.

57.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

58. Por \$65.000 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de julio de 2020.

58.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

59. Por \$597.400 pesos, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

59.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

60. Por \$62.500 pesos, por concepto de consumo de agua del mes de agosto de 2020.

60.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

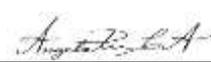
CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, **BANCO DAVIVIENDA** por estado de este proveído, a quien se le corre traslado por la mitad del término inicial (5 días), que correrán pasados tres (3) días desde la notificación y respecto de **CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ** conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01085 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bd2d8c6fc23ea37a051e0d7dea39d43fbe881c08f289f2c881dbf60ef950f3

Documento generado en 21/01/2021 08:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO B, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a GERMAN LEMA BELTRAN, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 31 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo – certificación de deuda - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$600.000.00**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01094 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbec44cbda8da60810883bc381f2ee970ed89eb97f67a4c1b92c192e61d55af

Documento generado en 21/01/2021 08:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

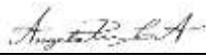
Teniendo en cuenta que las partes no han mostrado interés en la realización del presente matrimonio, el Despacho dispone requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste proveído, realice **todas y cada una de las actuaciones** tendientes a la solicitud de nueva fecha y a la correspondiente celebración del matrimonio civil solicitado por las partes, lo anterior para continuar con el trámite oportuno, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Matrimonio N° 500014003001 2019 01101 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c42883a0282744271ee92f4fd4e2d7d2a4d12ab982ccf765eb260202eaa560**

Documento generado en 21/01/2021 08:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no accede a la petición elevada por la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, en tanto que la mandataria judicial de la ejecutante no se encuentra facultada expresamente para “NOVAR” la obligación que aquí se cobra, conforme lo dispone el artículo 1688 del Código Civil.

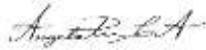
Con todo, de subsanarse la falencia anteriormente señalada y de llegarse a presentar, nuevamente, solicitud consistente en “terminar el proceso por novación de la obligación” por el extremo actor; se requiere que se aporte, si quiera, copia del contrato en el que se sustituye la obligación a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos propios de tal figura.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00051 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77971cb04e92935954cf7daf913cce67e99ef2525d630db186e3f2983054ca10

Documento generado en 21/01/2021 08:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

OSCAR GUTIERREZ SANTAMARIA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a MARIA ALEJANDRA AGUILAR TORRES, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** y pendiente por dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución; las partes en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

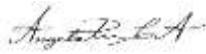
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00091 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4fc04ddf744beb69bed7ebd57a87ee50abbaded6d43ec820c97d13a98d1bd39
Documento generado en 21/01/2021 08:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto versa sobre la solicitud (demanda acumulada) de orden de pago por vía judicial sobre la obligación contenida en unos títulos valores – letras de cambio -, de la que se instituye que resulta a cargo de la parte convocada al pago una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **MARCOS RICARDO AIVAR** identificado con cédula de extranjería No. 526.706, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ALIK D`DERLEE SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.17.318.318, las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.000.000 pesos como capital contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111 3044353 allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera desde el 31 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.

QUINTO: EMPLAZAR a los acreedores del ejecutado **MARCOS RICARDO AIVAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento comparezca a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, el que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicara en la forma establecida en el código general del proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el

ESPECTADOR. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

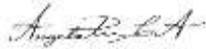
SEXTO: El señor ALIK D`DERLEE SANCHEZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00327 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf378dd99a7748a8561f3f7132782f8b8cb0dac8e99b1dd091fb9ff308e4cf4

Documento generado en 21/01/2021 08:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y QUINTO y al inciso final del numeral CUARTO del auto de fecha 06 de agosto de 2020, se continuara con el presente asunto.

2. Por otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 06 de agosto de 2020 respecto del ingreso de los datos de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00353 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f419bdf9bb9133b2cb38e7006ba96ebdc62170ad748b6882700d57cf04f48bbc

Documento generado en 21/01/2021 08:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a JOSE RICARDO ALVAREZ HOLGUIN y PEDRO NOE VILLARREAL MINA, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00359 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f9e8f1508416a423cabd4ee0bb11dee5471e5b59c8e2a97dbe30db650f57e8

Documento generado en 21/01/2021 08:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CARBOL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a MAQUICONSTRUCCIONES LTDA, para conseguir el pago de la obligación contenida en las facturas allegadas, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de **menor cuantía**, pendiente por dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución y cumplido el CONTRATO DE DACION EN PAGO según documento aportado con la presente solicitud; las partes en petición allegada al correo electrónico del juzgado, solicitan la terminación del proceso, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

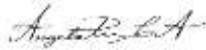
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00448 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112d5f4e9ba46c582b021f3c0b9293faa55a6d19a926487cc590a32366700546

Documento generado en 21/01/2021 08:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a EZEQUIEL HUERTAS MURILLO, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00466 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b794535ed48e0536f2c59ce7e3326f30b240f0835a34763c1485be4fa5e2be

Documento generado en 21/01/2021 08:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso a los ejecutados con sus respectivas certificaciones de entrega y de devolución.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación de los demandados al correo electrónico de los mismos, esto es para CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ROLDAN en cristianalexander84@hotmail.com y a NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO en llanofarmacia@hotmail.es, correos aportados por el actor dentro del escrito inicial de demanda; de igual manera insístase nuevamente en la notificación por aviso de la demandada NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO en la Carrera 43 No. 26-24 Sur del Barrio Villa Del Oriente, teniendo en cuenta que en el envío de la notificación personal la empresa de correos certifico que la dirección si existe y que la misma fue recibida directamente por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00476 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4716cbcd1561da676603edc6016a16325df172576dd737ee07a8ad4aad81968

Documento generado en 21/01/2021 08:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la actora deberá precisar la forma anormal de terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la solicitud por pago total de la obligación solo es procedente para los procesos ejecutivos en los que se solicita el pago por sumas de dinero y en el presente asunto solo se persigue la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, aunado a lo anterior la solicitud no está debidamente firmada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria Ejecutivo N° 500014003001 2020 00522 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00954cdf45c8588969a906f9b588a300c7307fe3af50e9bb9bc22d30cf422465

Documento generado en 21/01/2021 08:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el Despacho advierte que el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en omisiones que precisan de corrección, en consecuencia, éste Estrado Judicial al tenor del artículo 287 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 20 de noviembre de 2020, para:

PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **LILIANA MARIA VIDARTE THOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.341.005 y **RICARDO GUERRERO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.050.565, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDominio SANTA MARIA II** identificado con Nit. 900.796.299-5, la siguiente suma de dinero:

AÑO 2018:

7. Por la suma de \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2018.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00643 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb8e3912600026571d7c730d70c4228dedbce2a07fd9138d86e9de88668f3ab

Documento generado en 21/01/2021 08:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 11 de diciembre de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00680 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2908c063f55a6728cdebbe3e8eb690f246711942803b2680cba1634e1e8f7fd6

Documento generado en 21/01/2021 08:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** ordenándose a **CLAUDIA LILIANA ALVAREZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.404.087, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 900.189.642.5., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.739.812,06 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$2.113.146 pesos, por concepto de intereses corrientes sobre el capital enunciado en el numeral 1, causados desde el 05 de marzo de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00685 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c831fea98fce073e7bb0ab33e5c12ca0050a7ccfcfc22d0199d2624e039596ba

Documento generado en 21/01/2021 08:12:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **YOLIMA ALEXANDRA CARRERO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.260.432, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit No. 890.903.938-8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000032657

1. Por la suma de \$106.462,10 por concepto de capital de la cuota en mora del 17 de julio 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$611.519,03 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 18 de junio de 2020 al 17 de julio de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 18 de julio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$107.436,25 por concepto de capital de la cuota en mora del 17 de agosto 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$610.544,88 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 18 de julio de 2020 al 17 de agosto de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 18 de agosto de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$108.419,31 por concepto de capital de la cuota en mora del 17 de septiembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$609.561,82 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 18 de agosto de 2019 al 17 de septiembre de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 18 de septiembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$109.411,36 por concepto de capital de la cuota en mora del 17 de octubre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$608.569,77 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 18 de septiembre de 2020 al 17 de octubre de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 18 de octubre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$66.399.707,12 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

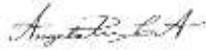
Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-213990	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00692 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1b658f1b2dbd5573e6bc13027b328af72da735bd56e3398553d894f3ea0a8c

Documento generado en 21/01/2021 08:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **JANNETH AVILA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.217, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** identificada con Nit No. 830.089.530-6 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05709099100014948

1. Por la suma de \$319.492,93 por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de enero 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.050.506,96 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 31 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$322.822,97 por concepto de capital de la cuota en mora del 29 de febrero 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$1.047.176,91 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 31 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$326.187,72 por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de marzo 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$1.043.812,16 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$329.587,53 por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de abril de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$1.040.412,36 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 31 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$206.850,65 por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de mayo de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$1.588.149,27 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 01 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$210.152,57 por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de junio de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$1.584.847,43 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 31 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$213.507,20 por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de julio de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$1.581.492,70 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 01 de julio de 2020 al 30 de julio de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$216.915,38 por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de agosto de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por la suma de \$1.578.084,50 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 31 de julio de 2020 al 30 de agosto de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$220.377,97 por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de septiembre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por la suma de \$1.574.621,93 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 31 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$223.895,83 por concepto de capital de la cuota en mora del 30 de octubre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por la suma de \$1.571.104,17 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 01 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$99.872.958,02 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un

bien sujeto a registro, por secretaría comuníquese a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-68059	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00689 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a95bafc522df634597cd0f6fe181c50f1f9423926ed8c3cbc6cacb6e979047

Documento generado en 21/01/2021 08:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>